



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

1

--- RESOLUCIÓN: 77 (SETENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 99/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** y la **parte demandada en adhesión**, en contra de la sentencia del (19) diecinueve de octubre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la C. **Juez Quinto de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del **expediente 499/2019**, relativo al **juicio hipotecario, promovido por**

**** en contra de *******; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, ante la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el demandado.--- **SEGUNDO:** NO HA PROCEDIDO, el Juicio Hipotecario promovido por ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** en contra del C. *****”.--- **TERCERO:** En consecuencia, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en esta instancia, conforme a los términos establecidos en el último de los considerandos.--- **CUARTO:** Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas originados en esta instancia.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconformes ambas partes interpusieron recurso de apelación, el actor como principal y el demandado en adhesión, mismos que fueron admitidos

en el efecto devolutivo, mediante proveídos del (25) veinticinco de noviembre y (9) nueve de diciembre del (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 450 del (21) veintiuno de febrero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1814, del (8) ocho de marzo de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (9) nueve de marzo del año actual, cuando se tuvo a los apelantes expresando en tiempo y forma los agravios que estima les causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el (23) veintitrés de noviembre de (2021) dos mil veintiuno y el (7) siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno..-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante expresó en concepto de agravios por conducto del licenciado ***** , lo siguiente:

“**PRIMERO AGRAVIO.- FUENTE DEL AGRAVIO.-** CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno que aquí se combate, así como los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la misma, señalándose todos estos como fuente del agravio.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Ley de Instituciones de Crédito; artículos 1159, 2918 del Código Civil para el Distrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

3

Federal; artículos 1508, 1512, 1516, 1520, 2295 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; y, artículos 103, 104, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.-

En el texto del considerando tercero de la sentencia recurrida, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, manifiesta el C. Juez A-Quo que procede determinar respecto a las excepciones opuestas por el demandado que se derivan de la contestación de la demanda, en la que opuso la excepción de prescripción de la acción hipotecaria, la cual resulta procedente de conformidad con lo establecido por los artículos 1508 y 2295 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la acción hipotecaria prescribe en el término de cinco años, lapso que ha transcurrido, desde el incumplimiento de la obligación a cargo del demandado, tres de julio de 2008, hasta la interposición de la demanda dos de mayo de dos mil diecinueve, han transcurrido once años, sin que exista causa o motivo de interrupción de la prescripción.

El Juez A-Quo, manifiesta que no existe interrupción de la prescripción de la acción hipotecaria, como lo expuso mi representada en el desahogo de vista a la contestación de la demanda, en relación con la presentación de la demanda radicada ante el mismo juzgado, bajo el número de expediente *****, en la cual se decretó la caducidad de la instancia, en virtud de que dicha acción se ejercitó posterior a haber operado la prescripción de la acción hipotecaria.

La sentencia que hoy se impugna, causa agravio a los intereses de mi representada, particularmente su considerando tercero, toda vez que, la misma carece de una debida motivación y fundamentación por parte del A-Quo para declarar la procedencia la excepción de la prescripción de la acción hipotecaria, interpuesta por la parte demandada, puesto que únicamente se limita a argumentar que, las manifestaciones realizadas por mi representada, de que se interrumpió el término de la prescripción de la acción hipotecaria por la interposición de la demanda radicada bajo el número de expediente ***** del índice del mismo juzgado, en el desahogo de vista de la contestación de la demanda, es improcedente toda vez que en su opinión dicha acción se ejercitó posterior a haber operado la prescripción de la acción hipotecaria, en términos de lo dispuesto por los artículos 1508 y 2295 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, omitiendo analizar en perjuicio de mi representada, que es una Institución de Crédito que se rige por una ley especial, la cual en su artículo 6º establece que en lo previsto en dicha ley, a las instituciones de crédito, le son aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, entre otros, el cual en sus artículos 1159 y 2918 establece un término de diez años para la

prescripción de la acción hipotecaria, por lo que a la presentación de la demanda radicada bajo el número de expediente ***** del índice del mismo juzgado, no había transcurrido dicho plazo para que operara la prescripción, por lo que la sentencia impugnada es carente de congruencia y exhaustividad, ya que, no se encuentra fundada ni motivada de forma correcta.

Se afirma lo anterior, toda vez que se puede observar, el A-Quo, dentro de la resolución impugnada, no entra al estudio de los argumentos hechos valer por mi representada en el desahogo de vista a la contestación de la demanda, ya que se limita a decir que son improcedentes en virtud de que dicha acción se ejercitó posterior a haber operado la prescripción de la acción hipotecaria, teniendo como consecuencia que la emisión de una resolución incongruente, trasgrediendo con ello lo establecido dentro de los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, esto es, que las sentencias emitidas deben ser congruentes y resolver todos los puntos que fueron controversia, lo que en la especie no acontece, ya que el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial, emitió una resolución carente de todos los lineamientos que nuestra legislación establece.

Se cita el siguiente criterio de rubro, texto y datos de registro siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.”... (la transcribe)

De igual forma, el Juez A-Quo fue omiso en valorar las impresiones electrónicas del Tribunal Electrónico del Estado consistentes en las impresiones de la promoción de la demanda del expediente ***** que ofreciera mi representada, para acreditar la interrupción del plazo de la prescripción y la improcedencia de la excepción de la prescripción de la acción hipotecaria hecha valer por la parte demandada del juicio natural, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, ya que en la resolución impugnada, no se aprecia de ninguna forma, que el Juez A-Quo se pronunciara al respecto, y mucho menos otorgara o no valor probatorio a la misma, lo que en la especie causa agravio a mi representada, puesto que, con dicha documental se acredita que no ha transcurrido el término para que opere la prescripción negativa que establece el artículo 1159 del Código de Civil para el Distrito Federal, ya que de conformidad con el artículo 1520 del Código Civil de Tamaulipas, los efectos de la interrupción de la prescripción es inutilizar el tiempo transcurrido para que operara la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

5

prescripción, y esta se vuelva a contar a partir de que se declaró la caducidad de la instancia y que al no haberse tomado en cuenta, trajo como consecuencia que se declarara la procedencia de la prescripción de la acción hipotecaria.

Dispone el artículo 1516 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que la prescripción de la acción se interrumpe por la presentación de la demanda, estableciendo casos de excepción, para considerar como no interrumpida la prescripción, pero en ninguno de esos casos se encuentra establecida la caducidad de la instancia, entendiendo que la caducidad de la instancia tiene como finalidad, dejar sin efectos el proceso, y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, pero la caducidad de la instancia no puede entenderse como la inexistencia de la presentación de la demanda. Por lo que la prescripción de la acción debe estimarse interrumpida con la presentación de la demanda, aun cuando en el juicio respectivo se decrete la caducidad de la instancia, toda vez que en el artículo 1516 del Código Civil de Tamaulipas, se establecieron diversas hipótesis en las cuales se considera que no se interrumpe la prescripción y, entre ellas, no se incluyó la declaración de caducidad de la instancia.

Sirve de apoyo a los argumentos de mi representada, la siguiente tesis de jurisprudencia, que a continuación se invoca en su beneficio:

“PRUEBAS. SU VALORACION EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”... (la transcribe)

Ante los argumentos expuestos, este Tribunal de Alzada previo estudio del agravio hecho valer, deberá en su oportunidad procesal, declarar la procedencia del mismo, y revocar la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, y en su lugar emitirse otra dentro de la cual se declare la improcedencia de la excepción de prescripción de la acción hipotecaria y resolver el fondo de la controversia planteada en el juicio natural, en base a una debida motivación, fundamentación, congruencia y exahustividad del del caso en comento.

SEGUNDO AGRAVIO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno que aquí se combate, así como los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la misma, señalándose todos estos como fuente del agravio.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Ley de Instituciones de Crédito; artículos 1159, 2918 del Código Civil para el Distrito

Federal; artículos 1508, 1512, 1516, 1520, 2295 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; y, artículos 103, 104, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.-

Manifiesta el C. Juez A-Quo en el texto del considerando tercero de la sentencia recurrida, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, incorrectamente que la acción hipotecaria prescribe en el término de cinco años, lapso que ha transcurrido, desde que dejó de pagar tres de julio de dos mil ocho, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda, dos de mayo de dos mil diecinueve, han transcurrido once años, sin que exista causa o motivo de interrupción de la prescripción de la acción hipotecaria.

Ahora bien dicha resolución causa agravio a mi representada, en primer término, porque la acción hipotecaria, prescribe en un lapso de diez años, toda vez que mi representada es una Institución de Crédito, que se rige por una ley especial (Ley de Instituciones de Crédito) y supletoriamente por el Código Civil para el Distrito federal, que en sus artículos 1159 y 2918, establece que se necesita un lapso de diez años para la prescripción de la acción hipotecaria.

En segundo término el lapso de diez años para que opere la prescripción de la acción hipotecaria, empieza a computarse una vez que la obligación principal se hace exigible, es decir, no obstante que, en la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria base de la acción, se estableció que mi representada podría dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado y exigir de inmediato el pago de la suerte principal, intereses y demás accesorios legales, si la parte acreditada faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrajo en el contrato de referencia, ello no significa que a partir de ese momento corra el término de diez años para la prescripción de la acción hipotecaria, toda vez que es una facultad potestativa de mi representada de hacer o no hacer determinada conducta, no es una obligación imperativa que traiga consecuencias.

Sirven de apoyo a los argumentos de mi representada, las siguientes tesis, que a continuación se invocan en su beneficio:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).”, “ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA SU PRESCRIPCIÓN NEGATIVA TRANSCURRE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

7

Y NO LA ACCESORIA AUNQUE EL PLAZO DE AQUÉLLA NO SE DÉ POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE A PESAR DEL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTA.”, “ACCIÓN HIPOTECARIA. SU TÉRMINO PRESCRIPTIVO ES EL MISMO DEL DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL QUE GARANTIZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2295 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)...” (las transcribe)

Ante el agravio anteriormente expuesto, es que solicito a este Tribunal de Alzada, previo estudio del mismo, declare su procedencia y revoque la sentencia impugnada, y en su lugar emita una nueva dentro de la cual declare la improcedencia de la excepción de prescripción de la acción hipotecaria y entre al estudio del fondo de la cuestión planteada y resuelva el juicio conforme a derecho.”

--- La parte demandada apelante expresó en concepto de agravios por conducto del licenciado ***** lo siguiente:

“En el considerando tercero declara procedente la excepción de prescripción de la acción hipotecaria atendiendo a lo establecido por los artículos 1508 y 2295 del Código Civil vigente en el Estado, en virtud de que la acción hipotecaria prescribe en el término de cinco años, lapso que ha transcurrido, como se encuentra acreditado de la confesión expresa del actor derivada de desahogo de vista a la contestación de la demanda mediante la cual refiere que por un error mecanográfico involuntario se estableció que dejó de pagar en el dos mil nueve, siendo lo correcto que dejó de pagar el crédito desde el tres de Julio de dos mil ocho, todas las amortizaciones que se han seguido venciendo a partir de esa fecha, de lo que se aprecia que el incumplimiento de la obligación a cargo del demandado inicio el 3 de Julio de 2008, por lo cual a la fecha de interposición de la demanda, dos de Mayo de dos mil diecinueve, han transcurrido once años, sin que exista causa o motivo de interrupción de la prescripción, por lo que dicha prescripción se actualiza al cumplirse con el término señalado por el artículo 1508 y 2295 del Código Civil vigente en el Estado, en consecuencia al encontrarse prescrita la obligación principal en términos de lo establecido por el artículo 1508 del Código Civil vigente en el Estado, la hipoteca se extingue, conforme lo dispuesto por el artículo 2307 del Código Civil vigente en el Estado.

Es correcto declarara prescrita la acción hipotecaria, pero estimo no lo es por el término de prescripción estimado en la sentencia, o sea, por haber transcurrido 5 años de conformidad con los artículos 1508 y 2295 del Código Civil del Estado.

El término de la prescripción de la acción hipotecaria es de 10 años, el cual corresponde sobre la base que la fuente de las prestaciones reclamadas deriva

de un contrato de apertura de crédito, o sea, un acto de comercio, por lo que dicho término de la prescripción ordinaria a la luz del numeral 1047 del Código de Comercio, es decir, en todos los casos que dicho numeral no disponga un plazo más corto en materia comercial se completará por el término de 10 años, de tal manera aquellos fundamentos de la sentencia no son del todo correctos sino el citado 1047 de la ordenanza comercial y el consagrado en el artículo 1159 del Código Civil Federal, argumentado por el demandado en la excepción de prescripción de la acción hipotecaria que hizo valer al responder el hecho 9 de la demanda, de tal manera que, como bien lo dispone la sentencia, la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal; ello porque siendo la hipoteca un contrato accesorio, al extinguirse por prescripción la obligación principal que garantiza acarrea lógicamente la prescripción de la acción hipotecaria al extinguirse al fuente de la cual pende.

Entonces; como la reclamada obligación principal tiene su origen en un acto de comercio, relativo a la apertura de crédito simple con garantía hipotecaria el término de la prescripción hipotecaria es de 10 años, por ser éste en que opera la extinción de la obligación por prescripción negativa mercantil; excepción perentoria prevista en el artículo 1135 en relación con el 1136; ambos del Código Civil Federal, la que se verifica con el solo transcurso del tiempo de conformidad con el diverso 1158 de dicho cuerpo de normas sustantivas, como lo argumentó el demandado al hacerla valer, resulta que el término para la prescripción de la acción hipotecaria es de 10 años, por lo que dichos preceptos son los aplicables que fundamenta la prescripción de la acción hipotecaria y no propiamente los 1508 y 2295 del Código Civil vigente en el Estado invocados en el considerando tercero de la sentencia que fortalezco con la presente apelación adhesiva.

Deviene acertado que el término para la prescripción se cuenta a partir del vencimiento anticipado del incumplimiento de la obligación, en la especie, el 3 de julio de 2008 conforme los argumentos fundados de la sentencia, y habiendo presentado la demanda el 1 de mayo de 2019, es inconcuso transcurrió el término de 10 años, que es el señalado para la prescripción de la obligación principal, por ende, el mismo término para la prescripción de la acción hipotecaria conforme a la adecuada intelección de los numerales 2269 y 2270 del Código Civil del Estado y los correlativos 2893 y 2941 fracción II del Código Civil Federal que deben fundar la actualización de dicha figura extintoria en la sentencia dictada en este juicio.

En ese tema de la prescripción de la acción hipotecaria, tocante si la demanda del expediente ***** del propio Juzgado 5 de Primera Instancia Civil donde se decretó la caducidad de la instancia, la sentencia establece que no es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

9

obstáculo o interrupción porque dicha acción se ejerció de haber operado el término prescriptivo sin exponer la razón por la cual no la interrumpe.

Ese pequeño vacío o “hueco” de la sentencia se colma bastando decir que de conformidad con el artículo 104 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene por no realizados los actos procesales, ni sus consecuencias, por ende, no interrumpió el lapso de 10 años.

Lo anterior lo respalda además la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2654, que ad litteram establece:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO).”... (la transcribe)

En el considerando tercero de la sentencia argumenta que en el desahogo de vista el actor admitió que el incumplimiento se dio el 3 de julio de 2008, lo cual es cierto; pero no solo existe dicha confesión que acredita ese hecho sino la diversa producida en la audiencia a la declaración de parte desahogada el 14 de septiembre 2021 a través de videoconferencia, en la que admitió que el señor ***** dejó de pagar o incumplió desde el 3 de julio de 2008; prueba que también es de tomarse en cuenta de acreditación de este hecho.”

--- **TERCERO.**- Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas por la Juez natural en la sentencia impugnada; lo cual se realiza de la siguiente manera:

“...se procede a determinar respecto a las excepciones opuestas por el demandado que se derivan de la contestación, las que sustentan en: “El actor hace sus reclamos en base del vencimiento anticipado pactado en la cláusula Décimo Sexta del Contrato de Apertura de Crédito Simple que alude en la demanda, pues dice que el banco podrá dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado y exigir de inmediato el pago de la suerte principal, intereses y demás accesorios legales si la parte acreditada faltare al cumplimiento de las obligaciones convenidas, específicamente en lo señalado en el inciso a) de la citada cláusula, la cual refiere dejar de cubrir una o más amortizaciones de capital e interese. En el hecho 7 manifiesta que la demandada incumplió con el plan de pagos estipulados en las cláusula quinta y sexta del contrato, y se dejaron de cubrir las

amortizaciones que vencieron a partir del 3 de Julio de 2009, y por ende, todas las subsecuentes, lo que no es sensato pues en sus demandas anteriores manifestó que incumplió en el año 2008, esto es, anterior al 2009, que ahora alude para evitar la prescripción negativa de la acción hipotecaria, como lo hizo valer en el juicio ***** del índice de este juzgado, donde estableció como incumplimiento 3 de Julio de 2008, de tal sentido de esa fecha 3 de Julio de 2008 al 1 de mayo de 2019, en que presento la demanda, se colige la prescripción negativa de la acción hipotecaria, al haber transcurrido más de diez años computados, puesto que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación, y que el plazo se contará desde que pueda ejercitarse los derechos que la obligación y esta acción confieren al acreedor, dicta el arábigo 2295 del Código Civil del estado, pues al sustentar la acción en el vencimiento anticipado en aquella demanda y al no haber prosperado en forma alguna, o sea, sin obtener sentencia favorable, caduco la instancia, no fui emplazado y por lo mismo no hubo sentencia, el acto procesal de la demanda y admisión se tiene por no realizado, ni sus consecuencia, como lo dispone el artículo 104 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado surtiendo efectos la prescripción negativa, excepción peretoria prevista en el artículo 1135 en relación con el diverso 1136 del Código Civil Federal, la que se verifica por el sólo transcurso del tiempo como lo dispone el numeral 1158 ibídem, en consonancia con el diverso 1499 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; pues esta no tiene existencia jurídica independiente o autónoma al ser la hipoteca de índole accesorio, según se deduce de los numerales 2269, 12270 y 2335 fracción II, del Código Civil del Estado.- Citando como apoyo el criterio: PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACION FEDERAL DEL ESTADO DE JALISCO) (Se transcribe)”.-

“PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA DERIVADA DE UN CONTRATO CON CLAUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN EMPIEZA A TRANSCURRIR DESDE QUE SE DA EL SUPUESTO DE MORA DEL DEUDOR QUE FACULTE AL ACREEDOR A DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO PARA EL PAGO (Se transcribe)”.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

11

Excepción que resulta procedente, atendiendo a lo establecido por los artículos 1508 y 2295 del Código Civil vigente en el Estado, en virtud de que la acción hipotecaria prescribe en el término de cinco años, lapso que ha transcurrido, como se encuentra acreditado de la confesión expresa del actor derivada de desahogo de vista a la contestación de la demanda mediante la cual refiere que por un error mecanográfico involuntario se estableció que dejó de pagar en el dos mil nueve, siendo lo correcto que dejó de pagar el crédito desde el tres de Julio de dos mil ocho, todas las amortizaciones que se han seguido venciendo a partir de esa fecha, de lo que se aprecia que el incumplimiento de la obligación a cargo del demandado inicio el 3 de Julio de 2008, por lo cual a la fecha de interposición de la demanda, dos de Mayo de dos mil diecinueve, han transcurrido once años, sin que exista causa o motivo de interrupción de la prescripción, por lo que dicha prescripción se actualiza al cumplirse con el término señalado por el artículo 1508 y 2295 del Código Civil vigente en el Estado, en consecuencia al encontrarse prescrita la obligación principal en términos de lo establecido por el artículo 1508 del Código Civil vigente en el Estado, al ejercitarse la acción con motivo del incumplimiento del acreditado, con base en la estipulación que faculta al acreditante para dar por vencido anticipadamente el plazo convenido, la hipoteca se extingue, conforme lo dispuesto por el artículo 2307 del Código Civil vigente en el Estado.- Sin que sea obstáculo o interrupción de la prescripción el hecho expuesto por el actor en el desahogo de vista a la contestación, respecto a la interposición de la demanda del expediente ***** del índice de este mismo juzgado en el cual se decreto la caducidad de la instancia la cual a consideración del actor no interrumpe el termino prescriptivo, en virtud de que dicha acción se ejercito posterior a haber operado la prescripción de la acción contada a partir del vencimiento anticipado de la obligación que lo fue el 3 de Julio de 2008, aunado a que si bien el vencimiento del contrato lo es de quince años, sin embargo conforme a los hechos sustento de la demanda, la acción la ejercita por vencimiento anticipado del contrato, a partir del 3 de Julio de 2008, conforme a lo establecido en los hechos 6 y 7 de la demanda y la corrección que realiza en el desahogo de vista a la contestación de la demanda respecto a la fecha de incumplimiento de la obligación, al ser la dicha fecha la que establece como incumplimiento de la obligación.

Novena Época. Registro: 180299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.28 C. Página: 2381. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA DERIVADA DE UN CONTRATO CON CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN EMPIEZA A TRANSCURRIR DESDE QUE SE DA EL SUPUESTO DE MORA DEL DEUDOR QUE FACULTE AL ACREEDOR A DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO PARA EL PAGO.** (transcribe texto).

---- Novena Época. Registro: 178668. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 18/2005. Página: 501. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** (transcribe texto).

----- Novena Época. Registro: 178253. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.347 C Página: 753. **ACCIÓN HIPOTECARIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE ÉSTA PRESCRIBA, EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DE QUE PUEDA EJERCITARSE, CON BASE EN LO PACTADO EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA.** (transcribe texto)....”

--- En desacuerdo con dicha determinación, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el actor como principal y el demandado en adhesión.-----

--- Por cuestión de método, en primer término se analiza lo alegado por el apelante principal, quien en un aspecto de sus motivos de disenso, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, alega que la sentencia impugnada es incongruente porque se omitió analizar los argumentos emitidos en el desahogo de vista a la contestación de demanda, limitándose a establecer que resultan improcedentes en virtud de que ésta última acción se ejercitó posterior a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

13

haber operado la prescripción de la acción hipotecaria.-----

--- El anterior argumento resulta infundado pues del análisis del fallo impugnado se advierte que contrario a lo que alega el quejoso, la Juez de origen sí analizó los argumentos expuestos en el desahogo de vista que se le otorgó referente a la contestación de demanda, y al respecto estableció en lo que interesa, lo siguiente:

“...sin que sea obstáculo o interrupción de la prescripción el hecho expuesto por el actor en el desahogo de vista a la contestación, respecto a la interposición de la demanda del expediente ***** del índice de este mismo juzgado en el cual se decreta la caducidad de la instancia la cual a consideración del actor no interrumpe el término prescriptivo, en virtud de que dicha acción se ejerció posterior a haber operado la prescripción de la acción contada a partir del vencimiento anticipado de la obligación que lo fue el 3 de Julio de 2008, aunado a que si bien el vencimiento del contrato lo es de quince años, sin embargo conforme a los hechos sustento de la demanda, la acción la ejercita por vencimiento anticipado del contrato, a partir del 3 de Julio de 2008, conforme a lo establecido en los hechos 6 y 7 de la demanda y la corrección que realiza en el desahogo de vista a la contestación de la demanda respecto a la fecha de incumplimiento de la obligación, al ser la dicha fecha la que establece como incumplimiento de la obligación...”

--- Sin que se haya dejado en estado de indefensión al apelante dado que contó con la oportunidad de combatir dichos argumentos, como se verá a continuación.-----

--- Por lo que contrario a lo referido por el disconforme, el fallo impugnado fue dictado aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio.-----

--- De lo que se obtiene, que fue emitido acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: “las

sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Epoca, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- El recurrente continúa manifestando, que se omitió valorar las impresiones electrónicas del Tribunal Electrónico del Estado consistentes en las impresiones de la promoción de la demanda del expediente ***** que ofreció para acreditar la interrupción del plazo de prescripción y la improcedencia de la excepción de prescripción de la acción hipotecaria; y asegura, que con dicha documental se justifica que no ha transcurrido el término para que opere la prescripción negativa que establece el artículo 1159 del Código Civil Federal, ya que de conformidad con el artículo 1520 del Código Civil de Tamaulipas, los efectos de la interrupción de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

15

prescripción es inutilizar el tiempo transcurrido para que operara la prescripción, y ésta se vuelva a contar a partir de que se declaró la caducidad de la instancia; y que al no haberse tomado en consideración trajo como consecuencia que se declarara procedente la excepción de prescripción de la acción hipotecaria.----- --- El alegato en turno deviene infundado, pues contrario a lo señalado por el quejoso, en la sentencia apelada sí se efectuó la valoración de las probanzas consistentes en impresiones electrónicas del Tribunal Electrónico del Estado relativas a las impresiones de la promoción de la demanda del expediente *****, al establecerse en lo conducente, lo que a continuación se detalla:

“...la parte actora ofreció para el acreditamiento de su acción:

...

Impresiones Electrónicas del Tribunal Electrónico del Estado, consistentes en las impresiones de la promoción de demanda del expediente *****, del índice de este Juzgado, así como de la razón actuarial de fecha tres de Octubre de dos mil dieciocho, realizada por la actuario adscrita *****.- Probanzas a las que se les confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce.”...

--- Ahora bien, el hecho de que a las mencionadas pruebas se les haya otorgado valor probatorio, ello no implica que cuenten con la eficacia probatoria referida por el oferente para acreditar que se interrumpió el término de la prescripción de la acción hipotecaria; de manera que aunque se les haya otorgado valor, pueden no ser suficientes para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, dado que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio.-----

--- En ese sentido, si bien a las probanzas en cita se les graduó de valor probatorio; las mismas no cuentan con eficacia demostrativa para acreditar que se interrumpió el término de la prescripción de la acción hipotecaria, como se verá más adelante.-----

--- Es aplicable en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385 cuyo rubro y texto son:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

17

general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

--- En otro aspecto de sus agravios, el disconforme alega, que se omitió tomar en consideración que la parte actora es una institución de crédito que se rige por una ley especial, la cual en su artículo 6 establece que a las instituciones de crédito le son aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, y este último, en sus artículos 1159 y 2918 establecen un término de diez años para la prescripción de la acción hipotecaria; por lo que a la fecha de presentación de la demanda anteriormente promovida por la misma parte actora, radicada bajo el número de expediente ***** del índice del juzgado de origen, no había transcurrido el plazo para que operara la prescripción de la acción hipotecaria.-----

--- Agrega, que el artículo 1516 del Código Civil dispone que la prescripción de la acción se interrumpe con la presentación de la demanda, estableciendo casos de excepción para considerar como no interrumpida la prescripción, pero en ninguno de esos casos se encuentra establecida la caducidad de la instancia, entendiendo que ésta figura procesal tiene como finalidad dejar sin efectos el proceso y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, pero la caducidad de la instancia no puede entenderse como la

inexistencia de la presentación de la demanda; por lo que la prescripción de la acción debe estimarse interrumpida con la presentación de la demanda, aún cuando en el juicio respectivo se decreta la caducidad de la instancia, toda vez que en el artículo 1516 del Código Civil se establecen diversas hipótesis en las cuales se considera que no se interrumpe la prescripción, y entre ellas no se incluye la declaración de caducidad de la instancia.-----

--- El motivo de agravio de referencia es inoperante en parte e infundado en el resto.-----

--- Lo anterior es así pues si bien es cierto, en la especie no resulta aplicable lo establecido en el artículo 1508 del Código Civil del Estado, sino el 2918 del Código Civil Federal, el cual establece que la acción hipotecaria prescribe en el término de (10) diez años; no menos lo es que en la especie, como lo determinó el Juzgador, existe confesión expresa del actor en el sentido de que el demandado dejó de pagar el crédito desde el (3) tres de Julio de (2008) dos mil ocho, de donde se aprecia que el incumplimiento de la obligación a cargo de la parte reo procesal inició en esa fecha, por lo cual a la data de interposición de la demanda, - (2) dos de Mayo de (2019) dos mil diecinueve- han transcurrido once años, sin que exista causa o motivo de interrupción de la prescripción.-----

--- La última disposición legal invocada establece lo siguiente:

“**Artículo 2918.-** La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.”

--- Y se estima que no es obstáculo para ello, ni interrumpe la prescripción, la demanda interpuesta por el accionante en el expediente ***** del índice del mismo juzgado de origen, en el cual se decretó la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

19

caducidad de la instancia, porque como lo ha establecido nuestro máximo tribunal del país, la presentación de la demanda en un juicio, en el cual posteriormente se dicta la caducidad de la instancia, no interrumpe el término para la prescripción, puesto que dicha figura jurídica (la caducidad) es una consecuencia de la inactividad en el procedimiento, que se traduce en una falta de interés de los justiciables en su prosecución; que, estimar lo contrario, es decir, que la presentación de una demanda en un juicio en el que con posterioridad se decreta la mencionada figura procesal, interrumpe la prescripción de la acción, atentaría contra la seguridad jurídica, en virtud de que implicaría otorgar una prerrogativa a quien no está pendiente de ejercer sus derechos en la forma y términos que precisan las leyes; por lo que devienen ineficaces las pruebas ofrecidas por el apelante consistentes en Impresiones Electrónicas del Tribunal Electrónico del Estado de la promoción de demanda del expediente *****, del índice del Juzgado de origen, así como de la razón actuarial de fecha (3) tres de Octubre de (2018) dos mil dieciocho, realizada por la actuario adscrita *****, valoradas por la juzgadora.-----

--- Es aplicable a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2654, de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIONES CIVILES DE QUINTANA ROO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO Y GUERRERO). En diversos juicios ordinarios civiles o ejecutivos mercantiles, había operado la

caducidad de la instancia y en juicio posterior la parte demandada adujo como excepción la prescripción negativa de la acción, con fundamento en las legislaciones aludidas. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta la caducidad de la instancia interrumpe el plazo de prescripción. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta la caducidad de la instancia no interrumpe el término para la prescripción. Lo anterior, en virtud de que la caducidad es una consecuencia de la inactividad en el juicio, que se traduce en una falta de interés de los justiciables en su prosecución; de ahí que, estimar que la presentación de una demanda en un juicio en el que después se decreta dicha figura, interrumpe la prescripción de la acción, atentaría contra la seguridad jurídica, pues implicaría otorgar una prerrogativa a quien no está pendiente de ejercer sus derechos en la forma y términos que precisan las leyes.”

--- De ahí que se reitera el calificativo otorgado a los motivos de disenso en análisis.-----

--- En mérito de las anteriores consideraciones, deviene innecesario el estudio del motivo de disenso planteado por el apelante en adhesión, toda vez que la finalidad de la apelación adhesiva es evitar el riesgo de que la sentencia de Primer Grado se modifique o revoque por el Tribunal Superior, con vista en los agravios expresados por el apelante principal, es decir, que no prospere el recurso interpuesto por su contraparte por existir, según el apelante en adhesión, mejores o más fuertes argumentos que los hechos valer por el Juez en su sentencia; y en el presente caso, dado que los motivos de disensos formulados por el apelante principal se declararon infundados en parte e inoperantes en el resto, no se corre el riesgo de que el fallo impugnado sea revocado o modificado por esta Segunda Instancia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

21

de ahí que sea innecesario el estudio de los agravios expresados por el apelante en adhesión.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada; y condenar al actor apelante al pago de las costas judiciales de ambas instancias, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este Tribunal de Apelación el fallo dictado por la Juez de Primera Instancia, que declaró improcedente el presente Juicio; esto último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por el apelante principal resultaron infundados en parte e inoperantes en el resto; y de estudio innecesario los externados por el apelante en adhesión; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia pronunciada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas el (19) diecinueve de octubre de (2021) dos mil veintiuno dentro del expediente 499/2019.-----

--- **TERCERO.-** Se condena al actor apelante al pago de las costas en ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Magistrado Ponente	Lic. Mauricio Guerra Martínez. Magistrado
--	--

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SBM/avch

*El Licenciado **SERVANDO BERNAL MARTINEZ**, Secretario Proyectista, adscrito a la **SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL**, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **77 (SETENTA Y SIETE)** dictada el **24 DE MARZO DE 2022** por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 99/2022

23

los nombrados, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.